



CONCEJO MUNICIPAL

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TASAS Y SE FIJAN LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE FUMIGACIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO QUE LA SECRETARIA DE SALUD Y DE AMBIENTE DE BUCARAMANGA DEBE EJECUTAR EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas por el artículo 338 de la Constitución Política y la ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

A.- Que el Decreto 2150 de 1995, suprimió las Licencias, Permisos o autorizaciones de funcionamiento o cualesquier otro documento similar, para los establecimientos industriales, comerciales, servicios e institucionales o de otra naturaleza y exige cumplir con las condiciones sanitarias ambientales, auditivas y de uso del suelo.

B.- Que la Ley 232 de 1995, en su artículo 2º, literal b), consagra que para el ejercicio los establecimientos abiertos al público, deben cumplir con las condiciones sanitarias descritas en la Ley 09 de 1979 y demás disposiciones reglamentarias.

C.- Que si bien es cierto que la Licencia como tal se suprimió, no ocurrió lo mismo con el cumplimiento de las condiciones sanitarias dispuestas por la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario Nacional), que deben cumplir los diferentes inmuebles destinados al comercio, la industria, empresas de servicios e institucionales y vivienda, para lo cual se debe reglamentar un concepto sanitario ambiental que garantice el cumplimiento de lo ordenado y facilite el control y la vigilancia sanitaria por parte de las autoridades sanitarias competentes.

D.- Que en virtud del artículo 338 de la Constitución Política, en tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de impuesto.

E.- Que el decreto 3075 de 1997 del Ministerio de Salud pública reglamenta los procesos sanitarios en lo relacionado a capacitación y control del estado de salud de los manipuladores de alimentos y las inspecciones sanitarias de Control y Vigilancia de las fabricas y vehículos transportadores de alimentos.



CONCEJO MUNICIPAL

F.- Que el Decreto 1298 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, establece los procedimientos jurídico-sanitarios, la expedición del concepto sanitario para la inhumación, exhumación y transporte de cadáveres.

G.- Que la resolución No. 072 de febrero 11 de 1994 expedida por el ISABU, establece los procedimientos jurídicos-sanitarios para el funcionamiento de piscinas.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Todo inmueble destinado para arrendar, a vivienda, al comercio, la industria, de servicios e institucionales para su funcionamiento deberá obtener de la Secretaría de Salud y del Ambiente de Bucaramanga un concepto sanitario ambiental favorable, para lo cual deberá ser fumigado y se le debe realizar control de plagas, y pagará una tasa por la prestación de los servicios de fumigación, vigilancia y control sanitario y ambiental que realizan los funcionarios de salud competentes, y tendrá las siguientes tarifas:

CAPITULO I

DEL CONCEPTO SANITARIO AMBIENTAL

ESTABLECIMIENTOS DE REGIMEN ESPECIAL

a. Son establecimientos de régimen especial, los bares, cantinas, tabernas, whisquerías, casas de lenocinio, moteles, hoteles, residencias, licoreras y otros expendios de licores, los cuales pagarán según el espacio ocupado, el número de surtidores de combustibles, número de sillas o lavacabezas y el número de mesas de billar de la siguiente forma:

ESPACIO OCUPADO	VALOR
Hasta 150 mts cúbicos	7 Salarios diarios mínimos legales vigentes
151 a 200 mts cúbicos	9 Salarios diarios mínimos legales vigentes
201 a 300 mts cúbicos	12 Salarios diarios mínimos legales vigentes
301 a 400 mts cúbicos	14 Salarios diarios mínimos legales vigentes
401 a 500 mts cúbicos	17 Salarios diarios mínimos legales vigentes
Más de 501 mts cúbicos	22 Salarios diarios mínimos legales vigentes



CONCEJO MUNICIPAL

b. Establecimientos de servicio donde se expenden derivados del petróleo.

NUMERO DE SURTIDORES	VALOR
1 Surtidor	4 Salarios diarios mínimos legales vigentes
2 Surtidores	6 Salarios diarios mínimos legales vigentes
3 Surtidores	8 Salarios diarios mínimos legales vigentes
4 Surtidores	10 Salarios diarios mínimos legales vigentes
5 y más surtidores	12 Salarios diarios mínimos legales vigentes

c. Peluquerías y Salas de Belleza

NUMERO DE SILLAS O LAVACABEZAS	VALOR
1 Silla o Lavacabezas	2 Salarios diarios mínimos legales vigentes
2 Sillas o Lavacabezas	4 Salarios diarios mínimos legales vigentes
3 Sillas o Lavacabezas	6 Salarios diarios mínimos legales vigentes
4 o más Sillas o Lavacabezas	8 Salarios diarios mínimos legales vigentes

d. Billares

NUMERO DE MESAS	VALOR
1 Mesa	3 Salarios diarios mínimos legales vigentes
2 Mesas	5 Salarios diarios mínimos legales vigentes
3 Mesas	7 Salarios diarios mínimos legales vigentes
4 Mesas	10 Salarios diarios mínimos legales vigentes
5 a 8 Mesas	11 Salarios diarios mínimos legales vigentes
9 a 15 Mesas	12 Salarios diarios mínimos legales vigentes
Más de 15 mesas	13 Salarios diarios mínimos legales vigentes

CAPITULO II

ESTABLECIMIENTOS DE REGIMEN COMUN

ARTÍCULO SEGUNDO: Los establecimientos que no son de régimen especial, por estar destinados al proceso, transformación, almacenamiento, conservación, y expendio de alimentos, tales como tiendas, cafeterías, panaderías, restaurantes, almacenes, oficinas, industrias, entidades bancarias, entidades educativas, etc., y que requieren concepto sanitario ambiental, cancelarán según el espacio o área ocupada económicamente activo las siguientes tarifas:



CONCEJO MUNICIPAL

ESPACIO OCUPADO

Hasta 100 mts cúbicos
De 101 a 200 mts cúbicos
De 201 a 300 mts cúbicos
De 301 a 400 mts cúbicos
De 401 a 500 mts cúbicos
De 501 a 800 mts cúbicos
De 801 a 1000 mts cúbicos
De 1001 a 2000 mts cúbicos
De 2001 a 3000 mts cúbicos
Más de 3000 mts cúbicos

VALOR

3 Salarios diarios mínimos legales vigentes
5 Salarios diarios mínimos legales vigentes
6 Salarios diarios mínimos legales vigentes
8 Salarios diarios mínimos legales vigentes
10 Salarios diarios mínimos legales vigentes
12 Salarios diarios mínimos legales vigentes
14 Salarios diarios mínimos legales vigentes
15 Salarios diarios mínimos legales vigentes
16 Salarios diarios mínimos legales vigentes
17 Salarios diarios mínimos legales vigentes

PARÁGRAFO 1.-: Los establecimientos de Comercio, Industriales y de Servicios cuyo pago de impuestos de Industria y Comercio sea mayor de quinientos mil pesos (\$500.000.00) en la respectiva vigencia fiscal, se liquidarán estas tarifas en un 10% de dicho valor.

PARÁGRAFO 2.-: Los establecimientos oficiales y sin ánimo de lucro del orden municipal, estarán exentos del pago de los conceptos sanitarios ambientales.

PARÁGRAFO 3.-: La vigencia de todo concepto Sanitario Ambiental será de dos (2) años. No obstante lo anterior el concepto perderá validez cuando no se cumpla con las normas sanitarias vigentes.

CAPITULO III

DEL CONCEPTO SANITARIO PARA EL TRANSPORTE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO TERCERO: Para la expedición del Concepto Sanitario Ambiental para la inhumación, exhumación y transporte de cadáveres, aplíquense los procedimientos jurídico sanitarios establecidos por la Ley 9 de 1979.

PARÁGRAFO 1.-: La vigencia del concepto sanitario ambiental para la inhumación, exhumación, transporte de cadáveres, será por una sola vez y tendrá un costo equivalente al cincuenta por ciento



CONCEJO MUNICIPAL

(50%) del valor de un día de salario diario mínimo legal vigente.

PARÁGRAFO 2.-: Las instituciones públicas, privadas y privadas y mixtas prestadoras de servicios de salud para humanos y animales (Clínicas, Hospitales, Centros de Salud, Laboratorios Clínicos, Veterinarias, Consultorios Odontológicos), para obtener su concepto sanitario ambiental, deberán presentar ante las autoridades sanitarias competentes un contrato legalizado con una empresa debidamente acreditada por las autoridades sanitarias y ambientales para la recolección, transporte, incineración y cremación de los desechos sólidos hospitalarios, biomédicos y anatomopatológicos.

CAPITULO IV

DEL CONCEPTO SANITARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE PISCINAS

ARTICULO CUARTO: Aplíquense los procedimientos jurídico sanitarios establecidos mediante la resolución No. 072 de febrero de 1994 expedida por el Instituto de Salud de Bucaramanga ISABU, a esta clase de actividad, y demás normas reglamentadas por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 1.-: La vigencia del concepto sanitario será de un (1) año, se renovará por periodo igual y su valor se registrará por la siguiente tabla:

CAPACIDAD METROS CUBICOS

VALOR

Hasta 45 mts cúbicos

5 Salarios diarios mínimos legales vigentes

45 a 100 mts cúbicos

7 Salarios diarios mínimos legales vigentes

101 a 500 mts cúbicos

10 Salarios diarios mínimos legales vigentes

Más de 501 mts cúbicos

12 Salarios diarios mínimos legales vigentes

PARÁGRAFO 2.-: Las piscinas públicas recreativas del orden oficial y las instituciones sin ánimo de lucro estarán



CONCEJO MUNICIPAL

exentas de pago del Concepto Sanitario Ambiental.

CAPITULO V

DEL CONCEPTO SANITARIO AMBIENTAL PARA EL TRANSPORTE DE ALIMENTOS Y PLAGUICIDAS

ARTICULO QUINTO: Las tarifas por el concepto sanitario ambiental para los vehículos transportadores de alimentos y plaguicidas, se clasificarán en la siguiente forma:

TONELADAS

Hasta 3.5 toneladas
De 3.5 a 6 toneladas
Más de 6 toneladas

VALOR

2 Salarios diarios mínimos legales vigentes
4 Salarios diarios mínimos legales vigentes
6 Salarios diarios mínimos legales vigentes

VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS DE ALTO RIESGO EPIDEMIOLOGICO

TONELADAS

Hasta 3.5 toneladas
De 3.5 a 6 toneladas
Más de 6 toneladas

VALOR

3 Salarios diarios mínimos legales vigentes
7 Salarios diarios mínimos legales vigentes
10 Salarios diarios mínimos legales vigentes

PARÁGRAFO.-: La vigencia del concepto sanitario ambiental de transporte de alimentos y plaguicidas será de un (1) año.

CAPITULO VI

DE LAS FUMIGACIONES

ARTICULO SEXTO: Los establecimientos que requieran concepto sanitario ambiental para su funcionamiento deberán ser fumigados **cada año** y el valor se liquidará por espacio o área económicamente ocupada teniendo un costo hasta cien (100) metros cúbicos de (1) salario diario mínimo legal vigente, para más de 101 metros cúbicos de espacio económicamente activo el servicio de fumigación tendrá un valor de \$100 pesos por metro **cúbico** fumigado.



CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 1.-: Para calcular el volumen de metros cúbicos a pagar las áreas cubiertas se multiplicarán por una altura de dos (2) metros por piso.

PARÁGRAFO 2.-: Los espacios no cubiertos destinados a recreación, deportes, jardines, vías de acceso y circulación interna, explotados económicamente, pagarán el servicio de fumigación de acuerdo a su área económicamente activa.

ARTICULO SEPTIMO: Del concepto sanitario ambiental y del servicio e fumigación para vivienda. El valor del concepto sanitario ambiental para vivienda urbana tendrá las siguientes tarifas en salarios diarios mínimos legales vigentes.

ESPACIO OCUPADO

TARIFAS POR ESTRATOS SOCIALES

ESPACIO OCUPADO	TARIFAS POR ESTRATOS SOCIALES		
	1-2	3-4	5-6
100 mts cúbicos	1	2	3
101 a 200 mts cúbicos	2	3	4
201 a 500 mts cúbicos	3	4	5
501 a 1000 mts cúbicos	4	5	6
de 1000 mts cúbicos	5	6	7

PARÁGRAFO 1.-: Todo inmueble destinado a vivienda y que sea arrendado deberá ser fumigado y obtener el concepto sanitario ambiental, cada vez que cambie de arrendatario.

PARÁGRAFO 2.-: Todo establecimiento cuya actividad es la de arrendar o vender inmuebles destinados al comercio, industria, servicios, instituciones y vivienda deberán presentar el concepto sanitario ambiental, para los trámites correspondientes a la elaboración de contratos de arrendamiento y escrituras respectivamente.

PARÁGRAFO 3.-: La Secretaría de Salud, y medio ambiente, a través de convenio prestará los servicios de fumigación y se regirá por las tarifas reglamentadas en el presente acuerdo y su recaudo lo efectuará la Tesorería Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO 4.-: Las áreas destinadas a recreación y deporte de los establecimientos educativos, industriales, comerciales y habitacionales, se consideran para la liquidación por servicio de fumigación.

PARÁGRAFO 5.-: La autoridad sanitaria notificará de la obligación de fumigar a cualquier clase de inmueble (establecimiento, vivienda, etc) cuando se constate la presencia de criaderos de zancudos por considerarse de alto riesgo epidemiológico, por vencimiento de la vigencia de los conceptos sanitarios ambientales y su valor es el fijado en el presente acuerdo.

ARTICULO OCTAVO: Cuando las condiciones higiénico locativas de los establecimientos y viviendas, no sean favorables para que la Secretaría de Salud y del Ambiente de Bucaramanga expida el Concepto Sanitario Ambiental, ordenará los ajustes sanitarios pertinentes para el cumplimiento del mismo.

PARÁGRAFO 1.-: Las autoridades sanitarias deberán aplicar las medidas sanitarias preventivas y de seguridad contempladas en la Ley 9 de 1979 a quien no cumpla con dicha reglamentación.

CAPITULO VII**EXAMENES Y TARIFAS PARA LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DEL ESTADO DE SALUD DEL MANIPULADOR DE ALIMENTOS Y OPERADOR DE PISCINAS**

ARTICULO NOVENO: El control sanitario del estado de salud a las personas vinculadas al proceso de manipulación de alimentos y operación de piscinas, será ejercido por la autoridad competente, quienes realizarán los procedimientos establecidos por las normas legales vigentes (Decreto 3075 de 1997)



CONCEJO MUNICIPAL

- a. Exámenes y requisitos para el ejercicio de manipulador de alimentos y operarios de piscinas.
- Coprológico
 - Serología
 - Frotis de garganta
 - Físico (Certificado del Estado de Salud del operario manipulador)
 - Certificado de asistencia a curso de Buenas Prácticas de Manufactura de Alimentos o de manejo de aguas recreativas respectivamente.
- b. Para los manipuladores de alimentos vinculados al proceso de productos cárnicos y lácteos se requiere:
- Coprológico para determinar Salmoneras y Shigella S.P.
 - Serología
 - Frotis de garganta
 - Físico (Certificado del Estado de Salud del operario manipulador)
 - Certificado de asistencia a curso de Buenas Prácticas de Manufactura de Alimentos.

PARAGRAFO 1.-: Según lo dispuesto en el Decreto 3075 de 1997, las empresas destinadas al proceso y manipulación de alimentos podrán realizar sus exámenes médicos, de laboratorio y talleres de Buenas Prácticas de Manufactura siempre y cuando tengan capacidad operativa (Laboratorios, médicos y personal idóneo en el área de alimentos), o de lo contrario deberán contratar la Prestación del Servicio con las instituciones oficiales de Salud, o con empresas privadas debidamente acreditadas por las autoridades sanitarias del orden Nacional, Departamental o Municipal e inscritas en la Secretaría de Salud Municipal.

PARÁGRAFO 2.-: En las hojas de vida de los operarios de las fábricas de alimentos aparecerá la certificación del estado de salud del manipulador de



CONCEJO MUNICIPAL

alimentos (examen físico) acompañado de los exámenes de laboratorio clínico y de la certificación de asistencia a cursos de Buenas Prácticas de Alimentos, siendo obligatoria la presentación de los mismos a las autoridades sanitarias de control y vigilancia o quien haga sus veces (Decreto 3075 de 1997).

PARÁGRAFO 3.-: El valor del carné epidemiológico para salir de país tendrá un costo de DOS MIL PESOS (\$2000.00)

CAPÍTULO VIII

DEL CONTROL DE CALIDAD DE LOS ALIMENTOS

ARTÍCULO DECIMO:

a) Las fabricas de alimentos de alto riesgo epidemiológico (cárnico y lácteos) estarán obligadas a efectuar mensualmente un análisis microbiológico y cada tres (3) meses un (1) examen físico-químicos a sus productos, para evaluar la calidad de los alimentos.

PARÁGRAFO.-: La autoridad sanitaria competente, podrá solicitar en cualquier momento análisis de laboratorio para el seguimiento epidemiológico que sea necesario.

b) Para las fábricas de bajo riesgo epidemiológico los análisis microbiológicos y Físico-Químicos serán solicitados según criterio de las autoridades competentes.

ARTÍCULO ONCE:

Las empresas cuya actividad económica sea la prestación del servicio de fumigación, la capacitación en BUENAS PRACTICAS DE MANUFACTURA de los Alimentos (B.P.M.) Laboratorios que analizan la calidad fisico química y microbiológica de los alimentos y los laboratorios clínicos que evalúan el estado de salud del manipulador de alimentos, deberán estar inscritos en la Secretaría de Salud y de Ambiente de Bucaramanga,



CONCEJO MUNICIPAL

para poder ejecutar las mencionadas actividades en este Municipio, para lo cual deberán presentar la respectiva acreditación como I.P.S. expedida por la Secretaría de Salud de Santander y pagar en la Tesorería Municipal el valor de (1) salario diario mínimo legal vigente.

ARTICULO DOCE:

Todo pago que por estos conceptos origine el presente Acuerdo, debe efectuarse en la Tesorería Municipal de Bucaramanga.

ARTICULO TRECE:

El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Se expide en Bucaramanga, a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre del Año Dos Mil Uno (2001).

La Presidenta:


CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO

El Secretario:


CLEOMEDES BELLO VILLABONA

Los suscritos Presidente y Secretario del Honorable Concejo Municipal.

CERTIFICAN:

Que el anterior Acuerdo No. 067 de 2001 fue debatido y aprobado en dos (2) sesiones diferentes de conformidad con la Ley 136 de 1994.

La Presidenta:


CARMEN LUCIA AGREDO ACEVEDO

El Secretario:

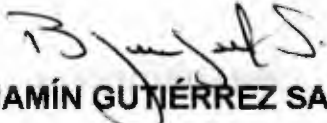

CLEOMEDES BELLO VILLABONA



CONCEJO MUNICIPAL

PROYECTO DE ACUERDO No. 102 DE 2001 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS TASAS Y SE FIJAN LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE FUMIGACION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO QUE LA SECRETARIA DE SALUD Y DE AMBIENTE DE BUCARAMANGA DEBE EJECUTAR EN EL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA".

Recibido en la Secretaría Administrativa de la Alcaldía, hoy 27 de diciembre del año 2001.

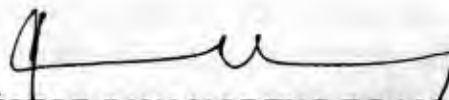

BENJAMÍN GUTIÉRREZ SANABRIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA.

28 de diciembre del año 2001

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

El Alcalde,

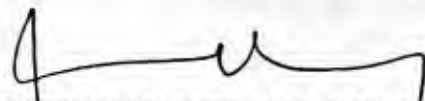

NÉSTOR IVAN MORENO ROJAS

LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

CERTIFICA:

Que el anterior Acuerdo No. 067 del 2001, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga, fue sancionado en el día de hoy 28 de diciembre del año 2001.

El Alcalde,


NÉSTOR IVAN MORENO ROJAS